

La libertad de asociación en el derecho romano clásico

Alfredo Gustavo Di Pietro¹

RESUMEN

A partir del estado actual de los estudios sobre la libertad de asociación en el derecho romano, se trata de indagar en la experiencia histórica, y asimismo en las fuentes, acerca de las distintas expresiones asociativas, y el tratamiento que les dispensaron las leyes y el senado romano. La antigua ley de las XII tablas había reproducido una ley de Solón que disponía: “...*aquello que los sodales establezcan, sea para ellos ley*”. Sin embargo, distintas decisiones como el Senadoconsulto de Bacanales, el Senadoconsulto del año 64 A.C, la *Lex Licinia* del año 55 A.C. y la *Lex Iulia de Collegiis*, parecen decir lo contrario, pues establecen importantes limitaciones a la libertad de asociación. Se trata entonces de encontrar el punto de equilibrio entre la *severitas* de los *honoratios* y la *libertas* de los ciudadanos. La *libertas* va a prevalecer como principio rector.

Sobre el tema de la libertad de asociación en el derecho romano, existen importantes trabajos, entre los que cabe mencionar la obra de Mommsen “*De collegiis et sodaliciis romanorum*”, y la obra de Francesco De Robertis: “*Il diritto associativo romano*”. Entre los trabajos más recientes, cabe mencionar el trabajo de Walenka Arévalo Caballero “*Intervencionismo estatal en materia de libertad de asociación. De Roma al derecho histórico-medieval español*”, editado en la Revista Internacional de Derecho Romano en el mes de octubre de 2013.

¹ Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Temuco, Chile. Profesor de Derecho Romano en la Universidad de Buenos Aires

I.- “*Libertas*” y “*auctoritas*”

La cuestión central que vamos a tratar, es acerca de la libertad de asociación en el derecho romano, a partir de los hechos, las experiencias y circunstancias que nos proporciona la historia de Roma, especialmente en el siglo I antes de Cristo, durante el transcurso de las denominadas guerras civiles.

Las leyes y senadoconsultos de esa época trágica para la república, parecen conducirnos a formular la siguiente pregunta: ¿Existió libertad de asociación en el derecho romano?

El concepto romano de libertad, implica al mismo tiempo la idea de límite. La libertad, que como señala Schulz constituye en Roma un verdadero principio del ordenamiento jurídico,² “*nunca supuso un hacer o dejar hacer lo que se quiera, o un vivir según el propio capricho*”.

La libertad supone un límite que es el que proporciona la *auctoritas* de los senadores y magistrados, a través de los senadoconsultos y de las leyes, de tal modo que vendría a resultar aplicable la máxima según la cual todo aquello que no está prohibido, está permitido.

Este amor por la libertad, constituye entre los romanos una especie de característica nacional. Mientras los reinos e imperios del mundo antiguo, - especialmente en el mundo oriental-, sostienen y pueden soportar la idea de “súbdito”, la nación romana, jamás lo podría soportar.³

² SCHULZ, Fritz. Principios del derecho romano. Ed. Civitas, 1990, pág. 163.

³ SCHULZ, Fritz. Op. Cit. Pág. 165

La experiencia que los propios romanos tuvieron con la monarquía en los primeros tiempos de su historia, denota la reticencia que el pueblo romano tuvo hacia toda forma de gobierno que pudiese significar el abuso del poder.

La libertad, se presenta así como un principio general del cual no es posible apartarse, pues como dice Tito Livio:

*“Es por la naturaleza de las cosas (rerum natura), que es potentísima, por lo que somos libres...”*⁴

En este contexto, debe analizarse la situación de las corporaciones y asociaciones, que desde tiempos muy antiguos, fueron constituidas sobre la idea de

En Dig. XXXXVII, 9, 4, se encuentra un texto de Gayo en el que dice: “Son compañeros los que son de un mismo colegio, al cual llaman los griegos sociedad. A éstos, les da la ley la facultad de hacer para sí el pacto que quieran con tal que no infrinjan la ley pública. Esta ley fue tomada de una ley de Solón, porque en ella se dice así: Si una tribu, o curiales, o anunciadores de ceremonias religiosas, o los que comen en común, o los que se reúnen en un sepulcro o en un colegio, o los que se unen para obtener una ganancia o negocio, hubieran dispuesto entre sí alguna cosa, que sea firme (*firmum sit*), a no ser que la prohibieren las leyes públicas.”⁵

Se ha discutido si este precepto constituye una especie de “garantía”, derivada de la necesidad de las asociaciones a constituirse, de ser autorizadas por el estado,⁶ o si simplemente se trata de reconocer la situación fáctica en la

⁴ TITO LIVIO, *Ab urbe condita*, 37.54.6

⁵ Dig. XXXXVII, 9,4. GAYO: *Comentarios a la ley de las XII tablas*, libro IV.

⁶ Cfr. DIRKSEN, *Abhandlungen*,

que se encontraban las asociaciones con anterioridad a la ley de las XII Tablas.⁷

En este aspecto. Hay que señalar que la noción de garantía es ajena al mundo romano, y que muy probablemente los decenviros hayan encontrado en la ley de Solón una regla que se ajustaba a la realidad del pueblo romano, y al modo de ser del sistema arcaico romano.

II.- El senadoconsulto sobre las bacanales

Con anterioridad a la ley de las XII Tablas, el último *rex* Tarquino, había limitado la constitución de asociaciones religiosas rústica y urbanas, con la intención de limitar su poder.

Al respecto hay un interesante trabajo de Carl Ludwig Kayser,⁸ en el que trata sobre esta *lex regia*, referida al culto de *Diónysos*.

El senadoconsulto de Bacanales, del año 186 a.C. fue la primera limitación establecida por el senado romano en relación al derecho asociativo.

Señala De Robertis, que “*Máxima es la importancia de este senadoconsulto en la historia del derecho asociativo romano*”.⁹

El texto del senadoconsulto se conserva en una tabla de bronce, descubierta en Calabria, en el año 1640¹⁰.

⁷ Cfr. MOMMSEN, Theodor Derecho público Romano.

⁸ KAYSER, Carl Ludwig. *Homerisches Abhandlungen*, Leipzig, 1881.

⁹ Cfr. DE ROBERTIS, Francesco. *Il diritto asociativo romano*. Gius, Laterza & Figli, Bari, 1938.

¹⁰ El texto dice: “De Bacanalibus quei foederatei esent, ita exdeicendum censuere: «Neiquis eorum [B]acanal habuisse velet. seiques esent, quei sibi deicerent necesus ese Bacanal habere, eis utei ad pr(aitore) urbanum Romam venirent, deque eis rebus, ubi eorum v[e]r[b]a audita esent, utei senatus noster decerneret, dum ne minus senator[i]bus C

El senadoconsulto, fue motivado por un escándalo. Hacia el año 186 antes de Cristo, llegó a oídos del cónsul Postumio, que los cultores de Baco preparaban desórdenes que podían implicar a la misma república. Se desató así un escándalo que derivó en la censura de la asociación.

Prohibió entonces el senado en la ciudad de Roma y en toda Italia, que nadie pudiera iniciarse en ese culto, ni realizar las prácticas rituales y divinas.¹¹

Fue ésta la primera vez que el senado romano limitó, por no decir prohibió, la realización de reuniones con un fin determinado.

III.- El senadoconsulto del año 64 a.C.

adesent, [quom e]a res cosoleretur Bacas vir nequis adiese velet ceivis Romanus neve nomen Latini neve socium quisquam, nisei pr(aio)rem) urbanum adiesent, isque [d]e senatuos sententiad, dum ne minus senatoribus C adesent, quom ea res cosoleretur, iouisent.

Ce[n]suere.

Sacerdos nequis uir eset. Magister neque uir neque mulier quisquam eset. Neve pecuniam quisquam eorum comoine[m h]abuisse velet. Neve magistratum, neve pro magistratu[d], neque virum [neque mul]ierem qui[s]quam fecisse velet. Neve post hac inter sed coniuora[se ne]ve comvovise neve conspondise neve conpromesise velet, neve quisquam fidem inter sed dedisse velet. Sacra in [o]quolto[n]e ne quisquam fecisse velet. Neve in poplicod neve in preivatod neve extrad urbem sacra quisquam fecisse velet, nisei pr(aio)rem) urbanum adiesent, isque de senatuos sententiad, dum ne minus senatoribus C adesent, quom ea res cosoleretur, iouisent.

Censuere.

Homines plous V oinvorsei virei atque mulieres sacra ne quisquam fecisse velet, neve inter ibei virei plous duobus, mulieribus plous tribus arfuisse velent, nisei de pr(aio)ris) urbani senatuosque sententiad, utei suprad scriptum est.»

Haice utei in coventionid exdeicatis ne minus trinum noundinum, senatuosque sententiam utei scientes esetis, eorum sententia ita fuit: «Sei ques esent, quei arvorsum ead fecissent, quam suprad scriptum est, eeis rem capitalem faciendam censuere». atque utei hoc in tabulam ahenam inceideretis, ita senatus aiquom censuit, uteique eam figier ioubeatis, ubei facilumed gnoscier potisit. Atque utei ea Bacanalia, sei qua sunt, extrad quam sei quid ibei sacri est, ita utei suprad scriptum est, in diebus X, quibus vobeis tabelai datai erunt, faciatis utei dismotia sient.

¹¹ Censuim autem senatus... edici in urbe Roma et per totam italiam edicta mitti, ne quis qui Bacchis initiatus esset, coisse aut convenisse causa sacrorum velit, neu quid talis rei divinae fecisse.

Hacia el año 64 a. C., en el contexto previo a la conjuración de Catilina, el senado volvió a intervenir en materia asociativa. Dispuso la prohibición de todas las asociaciones “*quae adversus rem publicam videbantur esse*”, es decir aquellas que se presenten como contrarias a la república.

La referencia nos llega a partir de dos comentarios de Asconio a la *Oratio In Pisonem* de Cicerón, en el que manifiesta:

“L. Iulio C. Marcio consulibus quos et ipse Cicero supra memoravit, senatus consulto collegia sublata sunt, quae adversus rem publicam videbantur esse (...) Solebant autem magistri collegiorum ludos facere, sicut magistri vicorum faciebant, compitalicios praetextati, qui ludi sublatis collegiis discussi sunt”.

Siendo los cónsules Lucio Iulio y Caius Marcius, y el mismo Cicerón antes mencionado, un senadoconsulto dispuso que sean levantados los colegios que se presentasen como contrarios a la república. Solían sus dirigentes organizar juegos, del mismo modo que lo hacen los alcaldes, aunque con ese pretexto conjuraban los colegios que han sido dispersos.

El mismo Asconio, en la *Oratio pro Cornelio* de Cicerón, se refiere al mismo senadoconsulto, diciendo:

“Frequenter tum etiam coetius factiosorum hominum sine pública autoritate malo publico fiebant, propter quod postea collegia et senatus consulto et pluribus legibus sunt sublata praeter pauca atque certa, quae utilitas civitatis desiderasset”

*“Con frecuencia los facciosos sin autoridad pública aprovechan para asociarse a un público malo, más allá de lo que el senado y varias leyes establecieron ciertamente, porque el bien de la ciudad así lo deseaba”.*¹²

La cuestión relativa a la fecha, es controvertida. Los autores lo ubican entre el año 68 y el año 64 a. C., siendo la opinión prevaleciente, -entre ellas la de Mommsen-¹³, que corresponde al año 64, y que la datación debe hacerse tomando en consideración la indicación que hacen los textos del consulado de Lucius Iulius Caesar y Caius Marcius Figulus, ubicado entre el 1 de enero del año 64 a. C. y el 1 de enero del año 63 a. C.

De todas maneras, en lo que aquí nos interesa, la limitación vino a obedecer a la necesidad de salvaguardar el orden, prohibiendo aquellas asociaciones que pudieran fomentar el desorden, dejando a salvo aquellas que resultaban inofensivas, lo cual se comprende a partir de la expresión *“pauca atque certa”* es decir de manera limitada y al mismo tiempo cierta.

IV.- La lex Clodia

En la batalla de Pistoia, había muerto Catilina. Aquél a quien Cayo Salustio definió diciendo:

¹² Sobre el término *“senatus consulto”*, señala De Robertis (op. cit) el valor relativo que vendría a tener el uso del singular o del plural *“senatus consultis”*: *“Noi, da parte nostra, ci contesteremo di mettere in luce come la soluzione in un senso o nell altro della questione relativa al plurale abbia un valore relativo, poiché, essendo stato il discorso di Cicerone tenuto il 65 a.C. e, notando Asconio che “allora” si venivano costituendo dei collegi turbolenti che poi determinarono l’intervento repressivo del senato é evidente che, anche a voler accettare la lezione “s(enatus) c(onsultis), occorrerà ricomprendere tra questi provvedimenti anche quello che ci interessa del 64 a.C.*

¹³ Cfr. Mommsen, De Colegiis, Pag. 74

“...desde la adolescencia, le resultaron gratas las guerras civiles, las matanzas, las rapiñas, las discordias ciudadanas, y en ellas tuvo ocupada su juventud. Su cuerpo era capaz de soportar las privaciones, el frío, el insomnio más allá de lo creíble para cualquiera. Su espíritu era temerario, pérfido, veleidoso, simulador y disimulador de lo que le apetecía, ávido de lo ajeno, despilfarrador de lo propio, fogoso en las pasiones; mucha su elocuencia, su saber menguado. Su espíritu insaciable siempre deseaba cosas desmedidas, increíbles, fuera de su alcance. A este hombre, después de la dictadura de Sila le había asaltado un deseo irreprimible de hacerse dueño del Estado y no tenía escrúpulos sobre los medios con los que lo conseguiría con tal de procurarse el poder. Su ánimo feroz se agitaba más y más cada día por la disminución de su hacienda y por la conciencia de sus crímenes, incrementadas una y otra con aquellas artes que antes he señalado. Le incitaban además las costumbres corrompidas de la ciudad echadas a perder por dos males pésimos y opuestos entre sí: el libertinaje y la avaricia. Puesto que la circunstancia ha traído a colación las costumbres de la ciudad, el asunto mismo parece aconsejarnos volver atrás y explicar brevemente las instituciones de los antepasados en paz y en guerra, cómo gobernaron la República y cuán grande la dejaron para que poco a poco se transformase de la más hermosa y excelente en la peor y más infame.”¹⁴

¹⁴ Cfr. CAYO SALUSTIO, La conjuración de Catilina, V.

Habiendo fracasado la Conjuración de Catilina, las condiciones que habían motivado el senadoconsulto del año 64 evidentemente habían cambiado.

Hacia el año 58 a.C., el tribuno Publio Clodio obtuvo el dictado de un plebiscito conocido como "*lex Clodia*", también conocida como "*Lex Clodia de Colegiis restituendis novisque instituendis*"¹⁵ mediante la cual se reestableció la plena libertad de asociación.

Así como el senadoconsulto del año 64, respondió a la voluntad de la aristocracia romana, la *lex Clodia* vino a satisfacer a los sectores populares, que integraban la mayoría de esas asociaciones.

La *lex Clodia*, abrogó lo dispuesto mediante el senadoconsulto del año 64, y reestableció la plena libertad de asociación.

La referencia a esta ley, procede una vez más de Asconio, que en la Oratio In Pisonem, dice:

"P. Clodium tribunum plebis quattuor leges perniciosas populo romano tulisse: ... tertiam de collegiis restituendis novisque instituendis".

"P. Clodio, tribuno de la plebe, abrogó cuatro leyes perniciosas para el pueblo romano. Un tercio de las asociaciones fueron restituidas, y nuevas fueron instituidas".

Según sostiene Mommsen, la Lex Clodia habría tenido un carácter integrativo, concediendo a los esclavos la facultad de asociarse,

¹⁵ COHN, Max. Zum römischen vereinsrecht. Abhandlungen aus der rechtsgeschichte, Berlin. 1873, pág. 56

y asimismo limitaciones al control de los magistrados respecto de las asociaciones.¹⁶

V.- El senadoconsulto del año 56 a. C.

Para los senadores romanos, la *lex Clodia* venía a representar una puerta abierta a los desórdenes.

Aprovechando los desórdenes que había provocado Tito Annio Milo, que había organizado bandas de esclavos y gladiadores para atacar a Publio Clodio, con quien estaba enfrentado, el senado dictó un nuevo senadoconsulto que dispuso la disolución de todas las *sodalitates* y de todas las *decuriae*.¹⁷

La noticia de este senadoconsulto, nos llega a partir de una carta escrita por Cicerón al hermano Quinto, en la que dice:

*Senatus consultum factum est ut sodalitates decuriatique discederent: lexque de iis ferretur ut qui non discessissent, ea poena quae est de vi tenerentur.*¹⁸

“Un senado consulto ha establecido disolver las sodalitas y decuriae: y ley para los que se opongan, que sean detenidos por la fuerza”.

Es evidente, como señala De Robertis, la relación existente entre las bandas que actuaban al servicio de partidos políticos –antesala segura de guerra civil-, y lo resuelto por el senadoconsulto.¹⁹

¹⁶ MOMMSEN, Theodor. *Rómisches Strafrecht*. München, 1899, pág. 876.

¹⁷ Cfr. DE ROBERTIS, Francesco, op. cit. Pág. 100.

¹⁸ CICERO, ad Quintum fratrem, 11.3.

Siguiendo a Mommsen, el senadoconsulto está destinado a la disolución de los círculos políticos para evitar la compra de votos, como es el caso de las *sodalitates*, para poner a su servicio a las organizaciones (*decuriae*) de los electores de los distritos.

En definitiva, se trataba de controlar toda clase de asociaciones que desarrollaban actividad política, y a las bandas de agitadores que agitadores que venían a poner en peligro el orden público, ya sea perturbando los comicios, o intimidando a los votantes.²⁰ Todas las demás asociaciones, siguieron funcionando normalmente.

VI.- La lex Licinia de sodaliciis

Un año más tarde, se sancionó una nueva ley conocida como “*Lex Licinia de sodaliciis*”, atribuída al triunviro Licinio Craso, cuya finalidad fue la de disolver las organizaciones constituidas con el fin de influenciar mediante el uso de la violencia y del dinero, el curso normal de las votaciones.

Cicerón da cuenta de ello en “*Pro Plancio*”, en donde dice:

Sed aliquando veniamus ad causam; in qua tu nomine legis Licinae, quae est de sodaliciis, omnes ambitus leges complexus est.

¹⁹ Cfr. DE ROBERTIS, Francesco, op. Cit, pág. 101

²⁰ Cfr. DE ROBERTIS, Francesco, op. cit. Pág. 107.

Pero a veces regresamos a las causas; bajo el nombre de la Ley Licinia, que es de asociaciones, todos los rodeos de las leyes son complejos.

Estos rodeos de los que habla Cicerón, no son otra cosa que la errática línea que estamos describiendo en torno a las disposiciones legislativas y senatoriales, que no hacen sino responder al momento político en el cual fueron establecidas.²¹

No resulta posible establecer una línea coherente entre el senadoconsulto del año 56 y la lex Licinia del año 55, pues si bien en ambos casos se establece una limitación a la actividad asociativa, las motivaciones de una y otra disposición obedecen a la situación política los intereses de los sectores aristocrático-senatorial, y popular, respectivamente.

Mientras el senadoconsulto del año 56, buscaba perseguir a las bandas seguidoras de Clodio, la lex Licinia parece haber tenido en la mira la influencia que los sectores aristocráticos podían ejercer mediante la influencia dineraria, en un marco de corrupción electoral generalizada.

La referencia ciceroniana, agrega:

“Cn. Plancius, qui reus de sodaliciis petitus est lege Liciniis, quam Marcus Licinius Crassus Cn. Pompei magni collega in consulatu suo pertulit, ut severissime quaereretur in

²¹ Cfr. DE ROBERTIS, op. Cit: “non ci si presenta che un’única soluzione: quella di mettere la legge in relazione al momento político dal cui emanava ; ond’ e che la legge e il senatoconsulto, promossi da esponenti di diversa tendenza política, non potevano essere informati ad un único criterio ispiratore”.

eos candidatos qui sibi conciliasset, ea potissimum de causa, ut per illos pecuniam tribulibus dispertirent ac sibi mutuo eadem suffragationis empti presidia comunicarent”

Cneo Plancio, que está acusado de asociación, la lex Licinia, que Marco Licinio Craso, Cneo Pompeyo gran colega victimizado en su consulado, más severidad se quiso para los candidatos que se reunieran, -la mayoría de ellos para hacer dinero y repartirlo entre los votantes para comprar su sufragio-, y se les prohibió reunirse.

En suma, la ley Licinia, no fue una ley electoral, sino más profunda, pues procuraba atacar el “*crimen tribuarius sodalicio*”, consistente en la utilización de las asociaciones para la compra de votos.

VII.- La lex Iulia de Colegiis

La lex Iulia de Colegiis, va a tener un carácter marcadamente diferente al de las disposiciones que acabamos de analizar.

En primer lugar porque las disposiciones precedentes, vinieron a significar un pretendido “*remedium*” frente a las tribulaciones por las que atravesaba la república romana, con el fin de corregir aquellas asociaciones que conspiraban ilícitamente contra ella.

Se trata, pues, de leyes “*ex post*”, es decir que pretenden resolver un problema que ya está planteado.

La lex Iulia, en cambio, no está motivada por ningún hecho en particular. Se trata de venir a establecer el eje cardinal sobre el cual va a funcionar todo el derecho asociativo imperial.

La primera cuestión tiene que ver con la autoría de la lex. Sabemos por Suetonio que Julio César, había establecido una disposición respecto de las asociaciones. El texto dice:

“cuncta collegia praeter antiquitus constituta distraxit”

“Fijó límites a todos los colegios constituidos en la antigüedad”

Mientras que el mismo Suetonio, se refiere a la disposición de Augusto, diciendo:

“plurimae factiones titulo collegii novi ad nullius non facinoris societatem coibant...; igitur collegia praeter antiqua et legitima dissolvit”

“muchas facciones bajo el nombre de nuevas asociaciones se unieron para no cometer crímenes...; pues las asociaciones y legítimas disolvió”.

La diferencia entre una y otra disposición es evidente. Para ello hay que atender a los verbos que utiliza el historiador romano: *“distraxit”* y *“dissolvit”*. César fijó límites a las asociaciones establecidas hasta ese momento, mientras que Augusto disolvió las asociaciones antiguas y legítimas.

Se ha cuestionado mucho la autonomía de la Lex. La denominación *“Lex Iulia de collegiis”* es relativamente reciente. Por ello

se ha abonado la hipótesis según la cual no sería sino una disposición contenida en una ley más general como lo son las “*leges publicae de vi publica et privata*”.²²

La tesis de Mommsen es que las *leges iuliae de vi* se identifican con las *leges iuliae iudiciorum privatorum*, que atribuye a César.²³

En este sentido, hay una evidencia en el Digesto, en cuanto a una cita de Marciano (Dig. 48.6.5), en la que se refiere a la Lex Iulia como “*qui coetu concursu turba seditione incendium fecerit*”.

El fragmento de Marciano, expresa el resguardo de la vía pública, por lo que entendemos que se trata de una sola ley que resguarda la fuerza pública y la privada, dentro de lo cual se encuentra la actividad asociativa.

La *lex Iulia* implicaba que deberían analizarse una por una las asociaciones, que deberían obtener la “*auctoritas*” del senado en cada caso particular.

Hubo excepciones, según nos cuenta Suetonio²⁴ pero todos los colegios debieron pasar por estas verdaderas “*horcas caudinas*”.

Un ejemplo de ello, lo encontramos en un colegio de músicos, en cuyo epígrafe aparece la leyenda:

DIS MANIBUS

COLLEGIO SYMPHONIA

²² KARLOWA, Otto. *Römische rechtsgeschichte*, Leipzig Veit 1901, I Pág. 620

²³ MOMMSEN Theodor. *Strafrecht*, p. 128.

²⁴ SUETONIO. *Divus Iulius*, 42

CORUM QUI SACRIS PUBLICIS
PRAESTU SUNT
QUIBUS SENATUS C. C. C. PERMISSIT,
E LEGE IULIA
EX AUCTORITATE AUG. LUDORUM CAUSA²⁵

La *lex Iulia* puede considerarse como un monumento de sabiduría política y constitucional.²⁶

CONCLUSION

Resulta indudable el apego que el pueblo romano tuvo por la idea de libertad. Una libertad que viene a funcionar –al mismo tiempo-, en un contexto de límites. La *libertas*, supone también la existencia de la *auctoritas*. En ese delicado equilibrio de libertad y autoridad, las expresiones limitativas de la libertad de asociación, van a responder siempre a circunstancias fácticas, y van a depender en cuanto a su vigencia, de la subsistencia de esas causas. Incluso la propia *Lex Iulia de Colegiis* va a moderar su severidad con el transcurso del tiempo, a fin de que la *libertas* permanezca siempre como principio rector.

²⁵ Citado por De Robertis, Op. Cit, Pág. 172

²⁶ Cfr. DE ROBERTIS, op. Cit. Pag. 206